

### III. ACTUALIDAD JURIDICA ARGENTINA

## Noticia sobre las actividades del Instituto de Derecho civil de la Facultad de Derecho de Buenos Aires

JORGE JOAQUIN LLAMBIAS

Profesor Adjunto de Derecho civil en la Facultad de Derecho

Con asistencia del Decano de la Facultad, doctor Carlos María Lascano, y de calificados profesores, tuvo lugar el 1.º de julio de 1949 la iniciación de las actividades del Instituto de Derecho civil de esa Facultad.

La nueva Ley Universitaria, número 13.031, en su artículo 7.º, establece que «el Instituto es la unidad universitaria para la investigación científica».

Esta idea fué más de una vez expresada por el Presidente de la República, General Juan Perón. Así, en el discurso que pronunciara el 14 de noviembre de 1947, al conferírsele por las Universidades argentinas el título de Doctor *honoris causa*, manifestó que «la cátedra propiamente dicha ha de estar acompañada de los Institutos de Investigación. He dicho en otra ocasión que las Universidades no deben limitar sus tareas a la formación de profesionales, sino que deben cumplir paralelamente los fines más elevados de fomentar la cultura y realizar la investigación científica de altos vuelos... De acuerdo con la idea expuesta, se ha de iniciar un proceso evolutivo que vaya desde la cátedra al instituto y del instituto a la agrupación de institutos. La cátedra es el primer paso y representa, podríamos decir, la célula del sistema. Representa el saber de un hombre transmitido a sus discípulos y a sus oyentes. Pero eso no basta, porque la ciencia del individuo se atrasa y se anquilosa si carece de los medios necesarios para los estudios comparativos y para el desenvolvimiento de sus propias teorías y de su propia ciencia. Para impedir esto se debe tender a que los profesores se vean asistidos de una tal cantidad de elementos de trabajo, humanos y materiales, que su labor pase de la enseñanza magistral y aun de las prácticas de seminario, a la función científica de investigación. Cuando esto se ha logrado, ha nacido el instituto.»

El Director del Instituto de Derecho civil, doctor Jesús H. Paz (h.), también esclarecido profesor titular de esa disciplina, destacó al abrir la sesión inaugural la presencia del Decano, doctor Carlos María Lascano, a cuyo empeño tanto debía la renovación de la vida de la Facultad. También, y como un testimonio del reconocimiento del Instituto, por el esfuerzo de los juristas que en época anterior dedicaron sus afanes a la profundización de los estudios de Derecho civil, citó a modo de síntesis el nombre del doctor Enrique Torino, prestigioso maestro malogrado en la plenitud de su talento, cuyo ejemplo exaltó a la consideración de las nuevas generaciones de estudiosos.

Seguidamente, el Director del Instituto hizo la presentación del Profesor Jorge Joaquín Llambías, cuyas cualidades científicas enalteció, quien comenzó a desarrollar el tema «Clasificación de los actos nulos y anulables».

El disertante principió ubicando el tratamiento de dicho tema, dentro del derecho positivo argentino, no por prevención hacia los estudios de derecho comparado, cuyo eficaz auxilio para el jurista no puede desconocerse, dijo «sin acompañar por eso a Lambert en la ilusión de atribuir al derecho comparado, la función de derecho común legislativo, de ideal orientador de las legislaciones positivas, y sin caer en el error de asignarle el papel de sucedáneo falsificado del derecho natural». Pero manifestó el profesor Llambías que en esa ocasión era menester estar advertido contra el manejo de las concepciones y terminologías extranjeras, ya que ha contribuido a dificultar la intrincada materia de las nulidades de los actos jurídicos la tendencia de muchos autores a yuxtaponer sobre la comprensión del sistema del Código, las opiniones de autores extranjeros, presentadas como dogmas científicos, a los que debía plegarse el sentido notoriamente distinto de las disposiciones del Código.

Después de revisar el concepto que de los actos nulos y anulables han expresado los tratadistas franceses más ilustres de este siglo y del anterior, y de verificar la escasa coincidencia que se advierte en dichos conceptos y aun en la misma terminología, el disertante se refirió a la peculiaridad de la teoría argentina de las nulidades, cuyo origen remonta, a través del Esbozo de Freitas, inspirado en este aspecto en el Reglamento número 737 para el Imperio del Brasil, del 25 de noviembre de 1850, a la obra del jurisconsulto Solón, Teoría sobre la Nulidad, publicada en Francia en 1835.

A renglón seguido entró el profesor Llambías en el examen de las causas que hacían a esta materia tan árdua y difícil, señalando las siguientes: a) índole compleja y sutil del asunto que unida a la necesidad de respetar la naturaleza de las cosas sugiere la inconveniencia de la adopción de una simplificación deformante de la realidad, citando la opinión de Renard a este respecto; b) terminología defectuosa de los autores derivada de la traslación de conceptos ajenos a la teoría legal; c) jurisprudencia confusa y contradictoria; d) técnica legal imprecisa: notas del codificador discordantes y expresiones poco felices; e) conciliación de fuentes divergentes; f) flexibilidad encomiable que exhibe el criterio de las nulidades absolutas y relativas, adoptado por el codificador argentino.

En la segunda sesión del Instituto celebrada el 7 de julio de 1949, continuó el profesor Llambías disertando sobre el tema mencionado. Luego de mostrar que la sistematización de las nulidades, en el Código civil argentino, está cimentada en la dualidad nulidad-anulabilidad, encareció la necesidad de alcanzar con todo rigor científico el criterio de la clasificación de los actos nulos y anulables, que permita también dominar todas las virtualidades implicadas en la teoría de esta institución.

Luego de recorrer las opiniones de los civilistas Segovia, Llerena, Machado, Salvat, Lafaille, Orgaz, Galli, Cordeiro Alvarez, Rayces, Martínez Carranza y Buteler, cuyos aciertos o deficiencias remarcó, el profesor Llambías expuso cuál era a su juicio la entraña de la oposición entre los actos nulos y los actos anulables. Según el disertante «es indudable que la ley frente a los actos que ella prohíbe puede encontrarse en una doble situación radicalmente

diferente e inconfundible. En una primera situación, la ley puede por sí misma y sin la cooperación de otro órgano o Poder, aniquilar el acto vedado, lo que ocurre cuando la imperfección de éste es taxativa, rígida, determinada, insusceptible de más o de menos, cuando existe en la misma dosis en todos los actos de la misma especie. En la segunda situación, la ley es impotente para aniquilar por sí misma el acto, cuando la imperfección de éste es por su propia índole, variable en los actos de la misma especie, indefinida, susceptible de más o de menos, ligada a las circunstancias concretas que condicionan efectivamente la realización del acto. En esta segunda situación, la ley no puede sino establecer un principio de sanción, que será desenvuelto, definido y regulado por el juez en función de las circunstancias particulares que el caso presente, avaloradas de acuerdo a su criterio: *es una nulidad intrínsecamente dependiente de la apreciación judicial*. Si en la primera situación, en razón de que la causa de invalidez es determinada, rígida, invariable, insusceptible de estimación cuantitativa, la ley puede invalidar el acto y declararlo nulo, en la segunda situación no puede sino reputarlo anulable, es decir, susceptible eventualmente de ser anulado por la sentencia, que determine, defina y declare que la causa de imperfección del acto existe y aun a veces que ella reviste la intensidad suficiente como para arrastrar la invalidez del acto. Si el acto nulo es invalidado inmediatamente por la ley misma, «expresamente» según la fórmula bastante confusa del artículo 1.038 del Código, el acto *anulable* resulta invalidado por la sentencia del juez que, apoyada en el principio de sanción establecido en la ley, aniquila el acto, que sólo se tiene por nulo desde el día de la sentencia que lo anula, conforme al artículo 1.046 del Código».

«Este es el sentido cabal de esta clasificación que está como se ve arraigada en la misma naturaleza de las cosas, y que no tiene nada de artificiosa ni de convencional.»

«Este era el sentido que le asignaba Solón, con el que pasó a través del Reglamento brasileño de 1850, y de Freitas, a nuestro Código.»

«Este es el sentido que le atribuye Bonnacase al renovar en el derecho francés esta clasificación de los actos nulos y anulables (nulidades de derecho y dependientes de la apreciación judicial) que para él reviste la mayor trascendencia.»

En la última parte de su exposición de ese día el disertante sistematizó las opiniones manifestadas sobre el criterio que nutre la clasificación de los actos nulos y anulables, a través de la siguiente clasificación. Primer criterio: identificación de los actos nulos con la nulidad expresa, y consiguientemente de los actos anulables con la nulidad virtual. Segundo criterio: basado en la intensidad de la falla del acto, identifica el acto nulo con el que adolece de una falla total, y el acto anulable, con el que se resiente de una falla parcial de los elementos del acto. Tercer criterio: identificación de la nulidad manifiesta con el acto nulo y de la nulidad no manifiesta u oculta con el acto anulable. Cuarto criterio: el acto nulo es tal porque adolece de una falla rígida, determinada, dosificada por la ley; el acto anulable padece una falla variable, indefinida e intrínsecamente dependiente de la apreciación judicial.

El profesor Llambías, que sustenta este último criterio, pasó a refutar los criterios primero y segundo. Del primero expresó que si bien parece encontrar su arraigo en el artículo 1.038 del Código, según el cual «la nulidad

de un acto es manifiesta cuando la ley expresamente lo ha declarado nulo o le ha impuesto la pena de nulidad» ha sido con razón desahuciado por la doctrina.

En cuanto al segundo criterio, del cual dijo el conferenciante que tenía un rango científico muy superior al anterior, señaló que era incompatible con la sistematización del Código civil que denomina *nulos* los actos otorgados por personas relativamente incapaces (artículo 1.042) y *anulables* a los actos otorgados por incapaces de derecho y de objeto prohibido, cuando esas fallas fuesen desconocidas y dependiesen de una investigación de hecho (artículo 1.045, cláusulas 2.ª y 3.ª). Naturalmente, según el aludido criterio segundo, la denominación debería ser la contraria. Pero, además, sostuvo el profesor Llambias que la base misma que se adopta para fundamentar la distinción es incierta. La carencia de capacidad en los supuestos de incapacidad relativa o accidental, siempre comporta una falla total de capacidad. Con relación al acto impedido, el incapaz relativo, carece por completo de capacidad, pues no siendo la capacidad susceptible de más o de menos, se la tiene o no, y por definición no se la tiene para el acto impedido, en razón de la misma incapacidad relativa. Otro tanto, y con más claridad ocurre con el insano, que actúa sin discernimiento, y por tanto, con falla total de la voluntad para la ley (cfr. art. 900 Código civil).

En la tercera sesión del Instituto, desarrollada el día 15 de julio de 1949, el profesor Llambias entró en la verificación del ajuste de los criterios tercero y cuarto, a las disposiciones del Código civil, la que efectuó contrastando los caracteres específicamente diferenciales de los actos nulos y anulables, a través de un estudio comparativo de unos y otros actos. En el primer cotejo consideró los actos nulos otorgados por dementes interdictos (art. 1.041) y los actos anulables otorgados por insanos no interdictos (art. 1.045, cláusula 1.ª). En el segundo cotejo comparó los actos otorgados por incapaces de derecho cuya incapacidad resulta establecida (nulos, art. 1.043) o es desconocida (anulables, art. 1.045, cláusula 2.ª). En el tercer cotejo contrastó los actos nulos, de simulación presumida por la Ley (art. 1.044, cláusula 1.ª) y los anulables, de simulación simple (art. 1.045, cláusula 4.ª). El cuarto cotejo opuso los actos de objeto prohibido, según que el carácter ilícito o inmoral fuese patente (nulo, art. 1.044, cláusula 4.ª) o latente (anulable, art. 1.045, cláusula 3.ª). El quinto cotejo comprendió los actos solemnes cuyo instrumento substancial fuese nulo (nulos, art. 1.044, cláusula final) o anulable (anulables, art. 1.045, cláusula final). El sexto cotejo se refirió a los instrumentos nulos y anulables, para terminar esta parte de su exposición el disertante, haciendo una consideración final sobre los actos nulos y anulables que no tenían su correlativo en la clasificación opuesta, a saber: los actos nulos otorgados por menores de edad o carentes de la forma legal exclusiva (arts. 1.041, 1.042 y 1.044, cláusula 3.ª) y los actos anulables, de consentimiento viciado (art. 1.045, cláusula 4.ª).

Después de haber demostrado la rigurosa vigencia del criterio propuesto por el relator, éste se ocupó de señalar la trascendencia que adquiría con esa inteligencia la clasificación de los actos nulos y anulables.

Dijo así el profesor Llambias:

«Si el acto nulo es invalidado directamente por la Ley misma, si se lo tiene

por tal aunque su nulidad no haya sido juzgada (conf. art. 1.038, 2.ª parte), su ineficacia existe *ab initio* desde el origen mismo del acto. A su respecto se aplica con todo rigor el principio romano «quod nullum est, nullum product effectum». De manera que el efecto propio de la nulidad, y valga la paradoja, es no producir ningún efecto legal.

»De allí que puesto el principio que rige a los actos nulos, consignado aunque imperfectamente por el art. 1.038 del Código, no sea preciso decir nada más. Es lo que ha hecho el codificador, quien no vuelve a referirse al régimen de la nulidad propiamente dicha, en los artículos siguientes, salvo la enunciación que hace de los actos nulos en los arts. 1.041 a 1.044. Los artículos 1.050 y siguientes, no aluden a los actos nulos, sino a los anulables, ya que sólo éstos pueden ser *actos anulados*, a los que se refieren explícitamente los arts. 1.050, 1.051, 1.052 y 1.056, e implícitamente los arts. 1.053, 1.054 y 1.055 por su correlación con los anteriores. En cuanto al art. 1.058, está francamente desubicado, ya que debió seguir al 1.048.

»*Accidentalmente*, sin embargo, el acto nulo, no por serlo, sino por la vigencia de otras instituciones, puede producir algún efecto. Así, la disposición del art. 1.165, que hace adquirir al incapaz las cosas recibidas a causa de un contrato nulo si no subsistiesen en su patrimonio, al tiempo en que deba efectuar la restitución. Se trata no de una consecuencia de la nulidad, sino de un privilegio de los incapaces, para que éstos no resulten empobrecidos por la verificación de la nulidad.

»El régimen de la anulación es por completo diferente. El «quod nullum est...» aquí no rige, por lo mismo que no se trata de actos nulos, de ineficacia inicial, sino de actos que derivan la plenitud de su ineficacia de la Sentencia judicial, que ha definido y pronunciado la falla latente que el acto llevaba consigo.

»El acto anulable, sólo se reputa nulo desde el día de la Sentencia que lo anula (art. 1.046) a partir de cuyo momento es un acto anulado.

»Por tanto, el acto anulable vive en el tiempo dos etapas diferentes: la primera, desde su formación hasta la Sentencia de anulación, caracterizada por la eficacia no simplemente de hecho, sino jurídica; la segunda, desde la fecha de la Sentencia, que se caracteriza por la ineficacia, similar a la de los actos nulos. Los efectos derivados del acto, durante la primera etapa, conservan su ineficacia. Los efectos posteriores a la anulación, no.

»He aquí el régimen general de la nulidad, sustentado en el art. 1.046, que es la disposición fundamental que a él se refiere, así como el art. 1.038 sienta el régimen de la nulidad.

»Pero en seguida vienen las atemperaciones y correcciones a aquel principio general del art. 1.046 contenidas, en los arts. 1.050 y siguientes.

»El art. 1.050 contempla las relaciones de *las partes entre sí*, y manda que vuelvan las cosas al mismo o igual estado anterior a la celebración del acto, restituyéndose las partes lo recibido a consecuencia de dicho acto (1.052 del Código civil). Es cierto que las prestaciones cambiadas entre las partes tuvieron lugar durante la etapa de validez del acto. Pero como la conservación de esas prestaciones sería totalmente incompatible con la anulación de

cretada, pues si así no fuese en qué quedaría el reconocimiento de la falla latente del acto, las prestaciones deben devolverse *por falta de causa*. ¿A qué título podría el comprador pretender la conservación de la cosa o el vendedor del precio, después de la anulación de la compraventa? La equidad y la justicia reclamaban la solución adoptada.

»Pero otra cosa pasa frente a los terceros que hubieren adquirido derechos en base al acto anulable. En este punto es menester saber, para establecer la suerte de estos derechos, si la fecha de la respectiva adquisición es anterior o posterior a la Sentencia de anulación del acto.

»Si los derechos de los terceros han sido adquiridos antes de la Sentencia de anulación del acto que les sirve de antecedente, la adquisición es legítima, porque se ha efectuado durante el período en que el acto anulable era eficaz, conforme al art. 1.046 del Código. Tales derechos de los terceros están cimentados en esa validez de su antecedente, al tiempo de la constitución de aquéllos. La ulterior anulación del acto-antecedente, sólo surte eficacia para el futuro, conforme al principio general del art. 1.046, pero no puede privar a los terceros de un derecho legítimamente constituido. Así como la equidad y la justicia reclamaban que las partes otorgantes del acto anulable, se devolvieran lo entregado mutuamente una vez decretada la anulación, aquí frente a los terceros, esa misma justicia y equidad sugieren la incolumidad de los derechos que esos terceros hubiesen legítimamente adquirido, durante el período de eficacia del acto, luego anulado.

»Muy otra es la situación de las adquisiciones de los terceros, posteriores a la Sentencia de anulación del acto, que les sirve de antecedente. Reducido el acto anulado a la ineficacia del acto nulo, conf. art. 1.046, C. c., las adquisiciones ulteriores de los terceros no tienen respaldo alguno, y los actos materiales que se hubiesen cumplido no pueden oponerse a la anterior Sentencia de anulación, que fija desde ese momento para el futuro la invalidez del acto antecedente de tales adquisiciones.

»Este es el sentido del art. 1.051, según el cual «todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble por una persona que ha llegado a ser propietario en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual».

»Obsérvese, y este es un detalle de la mayor importancia, que la disposición no se refiere a transmisiones efectuadas por quien ha llegado a ser propietario en virtud del acto anulable, sino quien ha venido a tener ese carácter en virtud del acto anulado, o sea cuando ya ha recaído sobre el acto anulable la Sentencia de anulación, que lo convierte en acto anulado.

• »Esta interpretación del art. 1.051 por completo heterodoxa dentro de nuestro medio, y sólo auspiciada por el Dr. Fernando Bustamante en un artículo sumamente meduloso, publicado en el "Boletín del Instituto de Enseñanza Práctica", año 1936, II, págs. 65-69, que se atiene a la estrictez de los términos empleados, como corresponde en esta materia, no puede ser contrarrestada con el argumento proveniente de la fuente, el párrafo 336 de Aubry et Rau, que sienta una solución distinta. La comparación del texto argentino y del texto francés que sigue, hace ver diferencias substanciales que dan asidero a la interpretación que se ha expuesto del art. 1.051 del Código civil:

Art. 1.051:

«Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble por una persona que ha llegado a ser propietario en virtud del *acto anulado*, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual.»

Fuente (Aubry et Rau, 3me. ed., III, § 336, ps. 184, t. n. 3):

«Que tous les droits réels, et même les droits personnels de jouissance, concédés sur un immeuble par une personne qui n'en était devenue propriétaire que par suite d'une obligation depuis annulée ou rescindée, s'évanouissent, et que les conséquences de l'action en nullité ou en rescision réfléchissent contre les tiers auxquels ces droits ont été transmis.»

»Las ventajas de la interpretación propuesta son innegables.

»Por lo pronto, ella concilia lo dispuesto por el art. 1.051 con el régimen de la anulabilidad sentado por el art. 1.046, en tanto que la interpretación corriente logra la derogación de la preceptiva de dicho artículo, ya fuertemente corregido por los arts. 1.050 y 1.052.

»En segundo lugar protege al régimen de la anulabilidad de la vigencia del principio rígido y tantas veces inconveniente del art. 3.270 del Código; ya es una importante ventaja librar a un sector de la vida jurídica de las sorpresas y emboscadas que depara la aplicación del excesivamente lógico y geométrico "nemo plus juris ad allium transferre potest quam ipse habet". Consiguientemente, esta inteligencia del art. 1.051 pone a resguardo los derechos adquiridos por los terceros de buena fe, que con la otra interpretación resultan víctimas inculpables de la ulterior anulación que se decreta de un acto al que han sido extraños, y cuya falla no podían advertir, por lo mismo que se trataba de una falla oculta e intrínsecamente dependiente de la estimación judicial: he aquí la gran ventaja del régimen argentino de la anulabilidad.

»Por último, esta comprensión del art. 1.051, pone de acuerdo la Ley, así interpretada, con la vida, cuyas exigencias de justicia y equidad ha recogido una ya bien definida orientación jurisprudencial.

»A este respecto debe llamar la atención que no obstante la casi concordante interpretación de los comentaristas, acerca del alcance amplio del artículo 1.051, los tribunales, en más directo contacto con la realidad que la doctrina, siempre proclive a operar con entes de razón y a lograr soluciones de gabinete, los tribunales, decimos, se inclinan a ignorar la norma resultante de esa disposición, entendida con aquella latitud.

»Vamos a citar, para abonar esta afirmación, tres casos que reputamos altamente ilustrativos.

*Caso Busso v. Busso.*—Una madre hizo partición anticipada de sus bienes entre dos hijos varones y una hija. A los primeros adjudicó en condominio un inmueble, que luego aquéllos vendieron a un tercero. Muchos años después, y ya fallecida la madre, la hija fué declarada demente. Su curador demandó la anulación de la participación anticipada y de la venta al tercero, fundado en que la enfermedad mental de la hija existía públicamente a la época de la par-

tición. Los hermanos se allanaron a la demanda, pero el comprador del inmueble sostuvo la validez de su derecho. La Cámara de Apelaciones de Rosario, juzgó que se trataba de un acto anulable (art. 1.045, cláusula 1.ª), cuya anulación no podía decretarse en perjuicio de un tercero de buena fe. El tribunal invocó el art. 1.046, el fallo de la Ley, 25-822 y el papel decisivo que en diversos pasajes el C. c. asigna a la buena fe (J. A., 1942-I, 771).

Aprobamos plenamente esta solución, congruente con la inteligencia que acordamos al art. 1.051 del Código civil.

*Caso GARCÍA DE GARCÍA, en Chiantelassa v. CASSETTI.*—Constituida una hipoteca sobre un inmueble que adquirió el deudor por un acto anulable, que luego se anuló, el propietario anterior no puede hacer valer la Sentencia de anulación contra el acreedor hipotecario, que constituyó su derecho antes de la Sentencia.

La Cámara Civil 2.ª, por el voto del Dr. Miguens, juzgó que tratándose de un acto anulable, la venta sólo debía tenerse por nula desde el día de la Sentencia (art. 1.046), por lo que no podía la anulación tener efecto retroactivo sobre las operaciones anteriores. Es la solución exacta, si bien se atribuyó a Salvat una comprensión lata de las excepciones al art. 1.051, entendido en la forma usual que el maestro no profesaba como resulta de Parte General, 5.ª ed., N.º 2.662 (J. A., 1945, III, 932).

*El tercer caso.*—Aparece publicado en La Ley, t. 25, pág. 822, y exhibe una tercera idéntica a la anterior, también resuelta por la Cámara Civil 1.ª (voto del Dr. Menguça Paz), en función de análogos argumentos a los recordados.

»En definitiva, la interpretación que auspiciamos del régimen de la anulabilidad, y su congruencia con la inteligencia restringida del art. 1.051 del Código civil, si fuese aceptada, permitiría incorporar a estas soluciones jurisprudenciales un fundamento jurídico inobjetable.»

La última parte de la disertación del profesor Llambías tuvo lugar el día 14 de septiembre de 1949. En esta sesión el relator examinó la suerte de la clasificación de los actos nulos y anulables en la Reforma proyectada del Código civil. Después de haber expuesto, en lo fundamental, la sistematización contenida en el Anteproyecto Bibiloni, dijo que no superaba sustancialmente a la teoría de las nulidades incluida en el Código de Vélez, ya que si eliminaba algunos yerros de menor cuantía del codificador, e introducía la explicación del principio de la garantía de los derechos de los terceros de buena fe, que una adecuada interpretación del régimen de la anulabilidad debía dar por admitido en el Código vigente, en cambio se resentía de la excesiva rigidez del sistema, resultante de la enunciación casuística de los supuestos de nulidad absoluta y relativa, materia que convenía dejar librada al prudente juicio de los tribunales, en función de las características y circunstancias concretas de cada especie judicial.

Entrando en la consideración del Proyecto de Reformas del año 1936, dijo el disertante que había concitado la crítica general de los autores Orgaz, Galli, Etcheverry Boneo, Cordeiro Alvarez, Martínez Carranza, Buteler, Alsina Atienza, Rayces y Rey. Fuera de los autores del Proyecto, sólo dijo saber el relator, del Dr. Ovejero, que lo hubiese alabado, en este aspecto, y aun entre aquellos mismos autores hubo opiniones divergentes, pues mientras los doctores



Repetto, Pera y Bibiloni estuvieron en contra de la sistematización que prevaleció, ésta se impuso por el voto de los Dres. Salvat, Lafaille, Rivarola y Révora. En suma, una precaria mayoría de cuatro a tres.

A continuación el disertante señaló concretamente cuáles eran, a su juicio, las contradicciones o desaciertos más notorios que presenta el sistema de las nulidades del Proyecto de 1936. Estas observaciones, dijo, lo persuadían de la escasa fortuna que había acompañado a la Reforma, en este asunto.

A renglón seguido se ocupó el profesor Llambias de la redacción propuesta por el Dr. Rayces para este título de las nulidades, la cual ensayaba otra simplificación que estimó inconveniente.

Finalmente, cerró el relator su exposición con lo que llamó una modesta contribución personal al estudio de tan importante materia, consistente en una proyectada redacción del título de las nulidades que, dijo sobre la básica aceptación de las ideas del codificador, introduce algunas reformas tendentes a aclarar los conceptos que han dado lugar a la confusión y a la vacilación del intérprete.

Explicó, en seguida, que no había escatimado las definiciones. Dijo estar persuadido, con la doctrina general, de la impropiedad de las definiciones en un cuerpo de Ley que debe dictar normas, imperar conductas, pero no usurpar al jurista la tarea de construir la ciencia del derecho, labor bastante más seria que la de efectuar la ciencia o el comentario de la Ley. Pero a veces, excepcionalmente, cuando es adecuada para evitar la desorientación del intérprete, reputaba a la definición indispensable, tanto más necesaria en esta materia, a fin de impedir que se hiciera la comprensión del sistema propuesto pensando en las soluciones de tal o cual país extranjero.

La redacción auspiciada por el relator fué la siguiente:

Título: «De la nulidad y de la anulación de los actos jurídicos».

Artículo 1.º Sólo puede ser declarada la nulidad o pronunciada la anulación de los actos jurídicos en los casos previstos por la Ley.

Art. 2.º El acto será *nulo* cuando la causa de su invalidez esté determinada taxativamente por la Ley.

Art. 3.º El acto será *anulable* cuando la invalidez requiera para su determinación el pronunciamiento judicial.

Art. 4.º Los actos nulos no producen efecto, aunque su nulidad no haya sido judicialmente declarada. La verificación de la nulidad no afectará los derechos adquiridos, a título oneroso, por terceros que acreditasen su buena fe.

Art. 5.º Los actos anulables se reputan válidos, mientras no sean anulados, teniéndose por nulos desde el día de la Sentencia que los anulase. Los terceros, adquirentes a título gratuito, o de mala fe, no podrán oponer los derechos sustentados en el acto anulable, a la Sentencia de anulación dictada en juicio en el que hubiesen sido parte, o tenidos por tal.

Art. 6.º La anulación del acto obligará a las partes a restituirse mutuamente lo percibido o recibido en virtud del acto anulable. La propiedad de los frutos percibidos corresponderá al poseedor de buena fe.

Art. 7.º Los actos nulos o anulados, aunque no produzcan los efectos de actos jurídicos, producen, sin embargo, los efectos de los hechos en general, lícitos o ilícitos, cuyas consecuencias deben ser reparadas.

Art. 8.º En los casos en que no fuese posible demandar contra terceros los

efectos de la nulidad o de la anulación de los actos jurídicos, o de tenerlos demandados, corresponde siempre el derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

Art. 9.º Son nulos los actos jurídicos:

1) Otorgados por personas incapaces, con excepción de los actos para los que estuviesen facultados por la Ley.

2) Otorgados por menores emancipados, mujeres casadas, o representantes necesarios de los incapaces, en exceso de sus atribuciones u omisión de las autorizaciones requeridas.

3) Otorgados por incapaces de derecho.

4) Practicados contra la prohibición general o especial de disponer, dictada por juez competente.

5) Cuyo objeto fuere ilícito o contrario a la moral y buenas costumbres.

6) Carentes de la forma exclusiva ordenada por la Ley.

7) Dependientes para su validez de la forma instrumental, si fuesen nulos los respectivos instrumentos.

Art. 10. Son anulables los actos jurídicos.

1) Otorgados por personas que obraren sin discernimiento.

2) Otorgados por personas cuya incapacidad de derecho fuese desconocida, por la necesidad de alguna investigación de hecho.

3) Viciado por error, dolo, violencia o simulación.

4) Cuyo objeto ilícito o inmoral no fuere conocido por la necesidad de alguna investigación de hecho.

5) Dependientes para su validez de la forma instrumental, si fuesen anulables los respectivos instrumentos.

Art. 11. Padecen nulidad absoluta los actos nulos y anulables que contraen el orden público y las buenas costumbres.

Art. 12. La nulidad absoluta debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando se trate de un acto nulo.

Puede alegarse, por cualquier interesado y por el ministerio Fiscal.

No podrá subsanarse por la prescripción, ni por la confirmación del acto.

Art. 13. La nulidad relativa, de los actos nulos y anulables, sólo puede declararse a instancia de las personas en cuyo beneficio se ha establecido, sus sucesores y representantes.

Puede alegarla el ministerio de Menores en representación de personas incapaces, o menores emancipados.

Puede subsanarse mediante la prescripción de la acción respectiva y la confirmación del acto.

---

NOTA.—Habría que agregar normas especiales referentes al dolo de los incapaces, a las restituciones de los incapaces, a la nulidad parcial o total y a la confirmación, materias no vinculadas estrictamente al tema, al cual dijo el relator haber deseado ceñirse.